

La Plata, 15 de junio de 2016

**VISTO:** el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 3449/12, y

**CONSIDERANDO:**

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la Sra. N S, D.N.I, quien solicita el cumplimiento efectivo de la Resolución N° 134/14 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, y el pago retroactivo de las sumas adeudadas en virtud del cese erróneo dispuesto en contra de la docente.

Que en fecha 02.08.2010 la inspectora del nivel inicial del distrito de San Fernando, dispone el cese de la docente bajo la causal de abandono de cargo, fundamentando tal decisión en la falta de encuadre de las licencias solicitadas en las normas estatutarias, y en virtud del alta laboral con recalificación laboral otorgada por la ART en fecha 07 de mayo de 2010.

Que contra dicho cese la docente interpone recurso de revocatoria, en virtud de encontrarse amparada por la Ley 24.557, manifestando que en dicha fecha se encontraba con licencia médica y dicho acto administrativo vulnera su derecho a trabajar y le causa un gravamen irreparable.

Que la inspectora actuante rechaza el recurso de revocatoria interpuesto, razón por la cual la reclamante interpone a tal decisión recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio.

Que en virtud del mismo, y debido a que la Dirección de Personal constata que en el período ocurrido entre el 5 de mayo de 2009 y 01 de agosto de 2010 la docente no registra inasistencias, mediante resolución 134/14 de fecha 14 de noviembre de 2014, la Subsecretaría de Educación en el marco de los Expedientes N° 5802-2255085/12 y 5826-1025680/11, resuelve hacer lugar al recurso jerárquico deducido, disponiendo la intervención de la Secretaria de Asuntos Docentes del Distrito de San Fernando a efectos de reubicar a la docente en igual cargo conforme lo establecido por el artículo 123 inc. 7 de la Ley 10579 y su reglamentación.

Que desde nuestro Organismo en fecha 04 de marzo de 2016 se remite solicitud de informes a la Dirección General de Cultura y Educación con el objeto que remita informe acerca del cumplimiento de la Resolución 134/14; si la docente fue reintegrada a su labor; si se le abonaron los sueldos caídos.

Que en respuesta a dicha solicitud en fecha 8 de marzo de 2016, según consta a fojas 88 del Expediente 3449/15, la Secretaria de Asuntos Docentes de San Fernando informa: a) que con fecha 02.02.2015 se notificó a la docente de la Resolución 134/14; b) que con fecha 18.02.2015 se notificó a la Directora del Jardín de Infantes N° 909 de la Resolución 134/14 para proceder a la incorporación al contralor del Jardín de Infantes N° 909 en el que se dio cese por abandono de cargo en día 02.08.2010. Se le solicita además a la directora la realización de adicionales rectificatorios desde la fecha de cese e incorporar a la docente al contralor vigente; c) no se informa en el sistema "host" el pago

de los haberes, por lo que debería dirigirse a la Dirección de Contralor docente en la ciudad de La Plata; d) Del procedimiento observado, surge la necesidad de revisarlo con la intervención del nivel central de la administración.

Que asimismo a fojas 90, la reclamante acompaña copia del acta de notificación N° 4 del 21.04.2016 de la Secretaria de Asuntos Docentes de San Fernando, mediante la cual queda sin efecto la incorporación al Jardín de Infantes n° 909 retroactivo a la fecha de cese por abandono de cargo, por no encuadrarse en los procedimientos estatutarios y en la resolución N° 134/14 de la Subsecretaría de Educación.

Que el incumplimiento por parte de la administración de la Resolución 134/14 vulnera los derechos de la docente, en virtud que hace más de 6 años está con este trámite, y por ende desde esa fecha se encuentra sin percibir los haberes respectivos, sin obra social y sin poder trabajar, debido a que ninguna de las autoridades involucradas en la temática ha dado cumplimiento a lo resuelto por la resolución 134/14, que es reintegrar a la docente a un cargo igual al cesanteado injustamente y abonarle los haberes correspondientes.

Asimismo, a la hora de reincorporar a la docente, la Dirección General de Cultura y Educación debe tener en cuenta que la Sra. S debe ser asignada a un cargo administrativo, ya que tiene un cambio de funciones definitivo asignado por ART.

Que desde nuestro Organismo se han realizado numerosas gestiones en pos de lograr el cumplimiento de la mentada resolución 134/14, sin obtener resultados favorables hasta la actualidad.

Que del derecho positivo vigente surgen como características del acto administrativo la presunción de legitimidad del mismo y su ejecutoriedad, características estas últimas no observadas por parte de la administración, respecto de la Resolución N° 134/14 de la Dirección General de Cultura y Educación.

Que asimismo el art. 110 del Decreto Ley 7647/70 establece que los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Que de un análisis exegético de dicha disposición, surge que el acto administrativo posee un carácter ejecutorio desprendiéndose de ello dos cualidades: a) que debe cumplirse; b) que la administración tiene a su disposición los medios necesarios para hacerlo cumplir por medio de la coerción.

Que en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostiene igual criterio al afirmar que: *“la ejecutoriedad del acto administrativo, derivado del carácter de presunción de legalidad que el mismo reviste, habilita a la Administración Pública para concretar el cumplimiento de lo decidido. En principio, la autoridad administrativa procede por sí misma a la ejecución coactiva del acto, pudiendo disponer -sin previa autorización o verificación judicial- la realización o cumplimiento de lo resuelto por ella (conf. art. 110, dec. ley 7647/1970)”* (SCBA; Albina, Teodoro Angel c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa; Sentencia del 09/05/2012; Voto del Juez Negri).

Que por ello, la ejecutoriedad de un acto administrativo, conforme lo sostiene la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, solo puede ser suspendida cuando: *“exista una declaración expresa de que existe en él una determinada irregularidad que, al viciarlo,*

*haga caer la presunción de legitimidad llegando a producir la nulidad o la revocación de tal acto irregular. Es decir, que la mera interposición de los recursos administrativos no suspende -al no afectar la presunción de legitimidad- la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado” (SCBA; Cantera, Liliana Teresa c/Dirección General de Educación Básica s/Acción de amparo; Sentencia del 19/07/2006; Voto del Juez Genoud).*

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1: RECOMENDAR** a la Dirección General de Cultura y Educación, arbitre las medidas necesarias, con el objeto de dar efectivo cumplimiento a la Resolución N° 134/14 de la Subsecretaría de Educación de la Provincia de Buenos Aires respecto de la Sra. N S DNI, la que dispone se reubique de oficio a la docente en el listado que le corresponda ocupando el primer lugar, a fin de ser reintegrada en igual cargo y/o horas cátedras conforme lo establecido por el artículo 123 inc. 7 de la Ley 10.579 y su reglamentación. Una vez cumplimentada la

Resolución 134/14, se proceda a liquidar los haberes adeudados que correspondieren.

**ARTICULO 2:** Registrar, notificar. Oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 103/16.-**